

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

159-2023-TCE (ACUMULADA), 170-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)

Causa Nro. 159- 2023-TCE (ACUMULADA)
Juez de instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Quito D.M., 02 de junio de 2023, a las 14h20.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 159-2023-TCE ACUMULADA

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023, a las 10:19 desde el correo alianzaddhh.ecuador@gmail.com, con el asunto: "Amicus causa 159-2023-TCE y acumulados"; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 10:30; ii) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:21 desde el correo legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "Escrito causa 159 y acumulados"; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:27; iii) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:40 desde el correo legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "ESCRITO"; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:53; iv) Impresión de correo electrónico ingresado a la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal el 01 de junio de 2023 a las 13:50 desde el correo legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "ESCRITO"; y, que fuera reenviado a los correos electrónicos pertenecientes al juez y a las servidoras de su Despacho el mismo día a las 13:53; v) Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0157-M de 02 de junio de 2023; y, vi) Escrito de 02 de junio de 2023 recibido en la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Pérez Vega.

Tema: En esta sentencia se resuelven los recursos subjetivos contenciosos electorales planteados por el colectivo de mujeres integrado por ciudadanas y militantes de organizaciones políticas, respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023 que hace alusión al incumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, particularmente en sus literales d) y e) referente al porcentaje mínimo de encabezamiento de listas del 50% en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y la obligación de paridad en los binomios presidenciales. El suscrito juez electoral de instancia se pronuncia respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas previstas en la referida Disposición y de su aplicación para el proceso denominado: "Elecciones Anticipadas 2023".

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.Causa 159-2023-TCE

1. El 26 de mayo de 2023 a las 18h06, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: **“RECURSO SUBJETIVO”**, el cual corresponde a un archivo en catorce (14) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; señora Nelly Judith Silva Aguayo; María Fernanda Quinaluisa Chamorro; Irina Tamara Briones Rivera; Katherine del Cisne Michay Pugo; Maritza Cumandá Gamboa Castillo; Luz Anidit Romero Pulido; Johanna Gabriela Zambrano Murillo; Soledad Karina Cuesta Calle; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez; Daniela Estefanía Mora Santacruz; Geraldine Soledad Guerra Garcés; Yennifer Nathalia López Córdova; Esther María del Rocío Rosero Garcés; Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento; Auxilio Montalvina Vera López; Ljubica Marcela Fuentes Ortiz; María Soledad Montero Murgueytio; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia; Nathaly Estefanía Pernet Vallejo; Daniela Fernanda Chacón Arias; Leonor del Carmen Fernández Lavayen; Johanna Andrea Osejo Castillo; y, Karina del Cisne Ponce Silva, firmas que luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 2.10.1” son inválidas, así como, la señora Meury Raquel Vera Vera que solo consta su nombre sin firma electrónica que validar; y, en calidad de anexos dos archivos en formato PDF, el primero que corresponde a un documento en una (01) página, y el segundo que contiene una carpeta con el título: “Cédulas”, misma que almacena veintisiete archivos en formato pdf. (Fs. 1 – 44 vta.).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 159-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023, a las 09h36; según la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría de este Despacho, el 27 de mayo del 2023, a las 11h58, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho (Fs. 45-50).
3. Con auto de 27 de mayo de 2023 a las 14h30, en mi calidad de juez de instancia se dispuso a las recurrentes cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 57-58).

4. El 28 de mayo de 2023, siendo las 13h14, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, con el asunto: “Escrito Causa 159-2023-TCE”, el cual una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en once (11) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; economista Karina del Cisne Ponce Silva; y, otras, firmas que, luego de su verificación por el sistema “FirmaEC 2.10.1” son válidas, con lo cual cumplen con lo dispuesto en auto de 27 de mayo de 2023 a las 14h30 (Fs. 60-124).
5. El 28 de mayo de 2023, siendo las 13h51, dentro de la causa Nro. 159-2023-TCE, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-2570-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos treinta (30) fojas, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 126-158).
6. El 29 de mayo de 2023, siendo las 17h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: “Escrito Causa 161-2023-TCE”, el cual una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco; firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida; y, en calidad de anexos cinco (05) archivos en formato PDF¹, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho (Fs. 159-170).
7. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0153-M de 30 de mayo de 2023, se designó a la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo como secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho, en virtud de la ausencia de la titular del cargo (Fs. 171).
8. El 30 de mayo de 2023, siendo las 09h18, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría

¹ Se inserta el documento al expediente puesto que, en el texto, si bien se hace referencia al asunto: “Escrito Causa 161-2023-TCE”, se deja constancia que, de la verificación del contenido del escrito guarda relación a la causa Nro. 159-2023-TCE.

General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: “Escrito Causa 159-2023”, que una vez descargado contiene un documento adjunto que corresponde a un escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Ana Karen Gómez Orozco²; firma que después de ser verificada en el sistema “FirmaEC 2.10.1” es válida; y, en calidad de anexos un (01) archivo en formato PDF, con el título: “Pronunciamiento MMDDHH.jpeg”, que corresponde a un documento en una (01) página, de acuerdo a la razón sentada por la secretaria relatora ad hoc de este Despacho (Fs. 172-175).

9. Con auto de 30 de mayo de 2023 a las 18h00, se admitió a trámite la presente causa; y se negó el pedido de audiencia de estrados solicitado por las recurrentes, por cuanto se cuenta con los elementos de hecho y de derecho suficientes para resolver (Fs. 176-178).

1.2.Causa 160-2023-TCE

10. El 26 de mayo de 2023 a las 18h19³, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección: legalmegaec@gmail.com un correo con el asunto: “**RECURSO SUBJETIVO**”, el mismo que contiene cuatro (04) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: “**RECURSO SUBJETIVO PARIDAD KP NS-signed-signed.pdf**”; el segundo con el título: “**CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS.pdf**”; el tercero con el título “**Karina del Cisne Ponce Silva.pdf**”; y, el cuarto con el título: “**Nelly Judith Silva Aguayo.pdf**”. Una vez descargado el primer escrito, hace referencia a un documento suscrito por las señoras Karina del Cisne Ponce Silva y Nelly Judith Silva Aguayo, conjuntamente con su patrocinadora, en el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 192-201).
11. La Secretaría General le asignó a la causa el número 160-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023 a las 09h37, se radicó la competencia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (F. 203-204).

² Las recurrentes manifiestan que por un error de buena fe presentaron un escrito que no corresponde a la causa Nro. 159-2023-TCE, sino que, corresponde a la causa Nro. 161-2023-TCE.

³ Fs. 1 –10 vuelta.

12. Con auto de 27 de mayo de 2023 a las 17h03, la jueza de instancia dispuso a las recurrentes que aclaren y completen el recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 4 y 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 210-211).
13. El 28 de mayo de 2023 a las 01h59, las señoras Karina del Cisne Ponce Silva y Nelly Judith Silva Aguayo, mediante escritos remitidos por correo electrónico, cumplen con lo dispuesto por la jueza de instancia en auto de 27 de mayo de 2023 (Fs. 222-260).
14. El 28 de mayo de 2023 a las 13h52, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-2568-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023 (Fs. 266-298).
15. Con auto de 31 de mayo de 2023 a las 08h23, la jueza de instancia dispuso la acumulación de la causa Nro. 160-2023-TCE a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs. 210 - 211 y vuelta).

1.3.Causa 161 -2023 -TCE

16. El 26 de mayo de 2023, a las 21h24, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "**RECURSO SUBJETIVO**", mismo que contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF, el primero con el título: "RECURSO SUBJETIVO PARIDAD Afiliadasfinal (1) (1) -signed (1)-signed-signed.pdf", el cual una vez descargado corresponde a un (01) escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por las señoras: Verónica Beatriz Saritama Díaz, Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia en el cual interponen un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, firmas que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 3.0.0" son válidas; el segundo archivo con el título: "Lucía Placencia.pdf", el cual una vez descargado corresponde a una cédula de ciudadanía y

certificado de votación; el tercer archivo con el título: “Declaración juramentada Nivea Vélez.pdf”, el cual corresponde a una petición de declaración juramentada realizada por la señora Nivea Vélez; el cuarto archivo con el título: “Nivea Vélez Palacio.pdf”, el cual corresponde a copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación”, el quinto archivo con el título: “Verónica Saritama.pdf”, el cual corresponde al Memorando Nro. CNE-UTPPPO-2022-0200-M y copia de cédula y certificado de votación de Verónica Saritama; y, el sexto archivo con el título: “CREDENCIAL FORO DE ABOGADOS.pdf”, el cual contiene la credencial de la abogada patrocinadora (Fs. 310-324).

17. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 161-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 27 de mayo de 2023 a las 09h37, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. Se recibió en la Relatoría del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 27 de mayo del 2023, a las 13h35 (F. 324).
18. Con auto de 27 de mayo de 2023, a las 18h16, el juez de instancia dispuso a las recurrentes que aclaren y completen su recurso en lo referente a los numerales 2, 4, 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, determinen con claridad y precisión la pretensión; y, que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 (F. 325 - 328).
19. El 28 de mayo de 2023, a las 13h51, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, el Oficio No. CNE-SG-2023-2569-OF, de 28 de mayo de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual cumple lo dispuesto por la autoridad electoral (Fs.334 - 365).
20. El 29 de mayo de 2023, a las 17h51, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "COMPLETA RECURSO SUBJETIVO-signed.pdf", que al verificar en su encabezado consta la "causa No. 159-2023-TCE", dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 366 - 377).

21. El 29 de mayo de 2023, a las 18h16, se recibió un escrito suscrito por la abogada Ana Karen Orozco, patrocinadora de las recurrentes, mediante el cual señala aclarar y completar el recurso interpuesto, con el cual cumple con dispuesto por el juez de instancia (Fs. 378 - 421).
22. El 30 de mayo de 2023, a las 09h01, se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica: secretaria.general@tce.gob.ec, que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: legalmegaec@gmail.com, con el asunto: "Escrito Causa 161-2023-TCE" mismo que contiene siete (07) archivos adjuntos en formato pdf, el cual una vez descargado se constata que las recurrentes señalan que, por un error de buena fe, se ha ingresado un escrito que no corresponde a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs. 422 - 435).
23. Con auto de 31 de mayo de 2023 a las 08h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia, dispuso la acumulación de la causa Nro. 161-2023-TCE, a la causa Nro. 159-2023-TCE (Fs.436 - 438).

1.4.Procedimiento de Acumulación⁴

24. El 31 de mayo de 2023, a las 11h18, se recibió en la Relatoría de este Despacho el Memorando Nro. TCE-ICP-MFP-2023-018-M, suscrito por la doctora María Fernanda Paredes Loza, secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Organismo, con el que remite el expediente íntegro de la causa 160-2023-TCE, de conformidad al auto emitido por la referida jueza (Fs.191 - 308).
25. El 31 de mayo de 2023, a las 16h02, se recibió en el Despacho del juez Ángel Torres Maldonado el Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-072-O, suscrito por la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad-hoc* del Despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Organismo, con el que remite el expediente íntegro de la causa 161-2023-TCE, de conformidad al auto emitido por el referido juez (Fs.309 - 443).

⁴ **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia: Art.248.-** En los procesos contenciosos electorales se podrán acumular las causas cuando exista identidad de sujeto y acción, con el fin de no dividir su tramitación y resolución. Las causas se acumularán a aquella que primero haya sido admitida; el o los jueces que consideren configurada la identidad mencionada, mediante providencia dispondrán la acumulación de autos y remisión del expediente al despacho del juez que previno en la admisión (...).

26. De la revisión de los expedientes electorales signados por la Secretaría General de este Tribunal con los números: 160-2023-TCE; y, 161-2023-TCE, que versan sobre recursos subjetivos contenciosos electorales interpuestos por la economista Karina del Cisne Ponce Silva; señora Nelly Judith Silva Aguayo; señora Verónica Beatriz Saritama Díaz; señora Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio; y, señora Lucía Shadira Placencia Tapia en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que existe identidad de sujeto y acción respecto de la causa Nro. 159-2023-TCE, por lo que, en mi calidad de juez electoral de instancia, dispuse la acumulación de las causas Nro. 160-2023-TCE; y, 161-2023-TCE a la causa Nro. 159-2023-TCE; por lo cual, en adelante, a esta causa se la seguirá identificando con el número 159-2023-TCE (ACUMULADA) (Fs.444 - 446).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. De la competencia

27. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas (...)*", esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) que prevé que este Tribunal conocerá y resolverá los recursos contenciosos electorales en contra de los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

28. La causa Nro. 159-2023-TCE (Acumulada) se fundamenta en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en virtud del cual, procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: "*15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*"

29. El inciso cuarto del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo de cuya designación cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, por lo que, la presente causa es de aquellas que, por mandato legal, se tramita en doble instancia.
30. Por lo tanto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las señoras: Nelly Judith Silva Aguayo; María Fernanda Quinaluisa Chamorro; Irina Tamara Briones Rivera; Katherine del Cisne Michay Pugo; Maritza Cumandá Gamboa Castillo; Luz Anidit Romero Pulido; Johanna Gabriela Zambrano Murillo; Soledad Karina Cuesta Calle; Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez; Daniela Estefanía Mora Santacruz; Geraldine Soledad Guerra Garcés; Yennifer Nathalia López Córdova; Esther María del Rocío Rosero Garcés; Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento; Auxilio Montalvina Vera López; Ljubica Marcela Fuentes Ortiz; María Soledad Montero Murgueytio; Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia; Nathaly Estefanía Pernet Vallejo; Daniela Fernanda Chacón Arias; Leonor del Carmen Fernández Lavayen; Johanna Andrea Osejo Castillo; y, Karina del Cisne Ponce Silva⁵ (causa 159-2023-TCE), Nelly Judith Silva Aguayo y Karina del Cisne Ponce Silva⁶ (Causa 160-2023-TCE); y, señora Verónica Beatriz Saritama Díaz; señora Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio; y, señora Lucía Shadira Placencia Tapia (causa 161-2023-TCE), conjuntamente con su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 de 23 de mayo del 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

31. La causa Nro. 159-2023-TCE (Acumulada) respecto a los recursos subjetivos contenciosos electorales presentados se encuentran interpuestos por un colectivo conformado por veintinueve mujeres, de las cuales, a través de los escritos ingresados vía correo electrónico los días 29 y 30 de mayo de 2023, se ha constatado como archivos adjuntos, a los siguientes:

- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0322-OF de 27 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por la Mgs. Danny María Carpio Zapata, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial de Loja, en

⁵ Procuradora común de la causa Nro. 159-2023-TCE

⁶ Recurre nuevamente dentro de la causa Nro. 160-2023-TCE

el que certifica: “(...) de acuerdo al Sistema de desafiliaciones del Consejo Nacional Electoral se verifica que la señora **Nivea Luz María Augusta Vélez CC 1101046645** se encuentra adherida al Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial”. (negritas añadidas)

- Escrito de 28 de mayo de 2023, firmado electrónicamente por el Dr. Gabriel García Torres, presidente provincial de la Izquierda Democrática de Loja, certifica: “*Que la Sra. **Lucía Shadira Placencia Tapia**, identificada con cédula de identidad Nro. 1103348817, se encuentra AFILIADA al partido de la Izquierda Democrática según constan en el carnet con la ficha de afiliación Nro. 00014121 desde el 19 de agosto del 2016*”. (negritas añadidas)
- Memorando Nro. CNE-UTPPPO-2022-0200-M de 18 de julio de 2022, firmado electrónicamente por Slendy Gabriela Álvarez Benalcázar, analista provincial de Participación Política 2 de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Orellana, en el que consta: “(...) se registre el cambio en la directiva provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista I, en la dignidad de Subdirectora provincial por renuncia de la misma. “Renuncia **Bertha Lilibeth Santamaria Michilena**, reemplaza **Verónica Beatriz Saritama Díaz** (...). Por lo anotado, informo que se a (sic) procedido a realizar el registro de la Subdirectora provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista I (...)”⁷. (negritas añadidas)

32. En este sentido, hay que recurrir a lo que prevé la Constitución de la República en el número 23 del artículo 66:

Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

33. En lo que respecta a la jurisdicción electoral, el derecho de petición se desarrolla en los incisos primero y segundo del artículo 244 de la LOEOPCD, de la siguiente manera:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes

⁷ Foja 377 vuelta consta la razón del secretario general de este Tribunal, en el que certifica que no se pudo validar la firma electrónica del mencionado Memorando.

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

34. Del escrito de comparecencia se desprende que las recurrentes interponen el presente libelo invocando sus calidades de “(...) ciudadanas en goce de nuestros derechos políticos (...)”, y “*Verónica Beatriz Saritama Díaz, en calidad de Subdirectora Provincial de Orellana del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, (...), Nivea Luz Vélez Palacio, (...) afiliada del movimiento provincial de Loja “Convocatoria”, Lista 62; (...), y Lucía Shadira Placencia Tapia (...) en calidad de afiliada a la organización política Izquierda Democrática (...)* (sic en general).
35. Ahora bien, el transcrito artículo 244 de la LOEOPCD prevé que un ciudadano o una ciudadana que no ostenten una candidatura o representación de una organización política pueden activar la vía contencioso electoral siempre que se acredite la vulneración de un derecho subjetivo de su titularidad.
36. En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior, la vulneración de los derechos subjetivos no se presume, sino que debe ser demostrada por medio del establecimiento de un vínculo entre el acto presuntamente ilegítimo, y la titularidad del derecho presumiblemente vulnerado. En la presente causa, se ha podido identificar a un grupo de comparecientes que han activado esta vía procesal invocando meras expectativas, en cuanto no es posible identificar un nexo entre la convocatoria a elecciones, la interpretación sobre la conformación paritaria de listas y binomios entre personas que no militan en una organización política, ni han recibido invitación alguna para hacerlo; por lo que respecto de ellas es imposible determinar un derecho subjetivo que se pretenda reivindicar, lo que niega su legitimación activa para interponer el recurso materia de análisis.
37. Pese a ello, dentro de las comparecientes se ha podido identificar a dos ciudadanas, en pleno ejercicio de sus derechos de participación que, por el hecho de militar en una

organización política cuentan con la real expectativa y el legítimo e inmediato interés⁸ de participar en las elecciones de democracia interna, bajo condiciones de igualdad de oportunidades a efecto de conformar las listas y los binomios que su organización política pondrá a consideración de la ciudadanía, en los comicios electorales de agosto 2023; tanto más, si se considera que los procesos de democracia interna tienen como plazo fatal el 07 de junio de 2023.

38. En tal virtud, queda demostrado que no se trata de una aspiración remota o eventual, sino de un interés directo, inmediato y legítimo que claramente afecta a personas objetivamente determinadas que verían afectados sus derechos de participación política, en menos de una semana, por efecto de un acto administrativo, de carácter general emanado del Consejo Nacional Electoral, cuyo apego al régimen jurídico constituye materia de control jurisdiccional, por parte del Tribunal Contencioso Electoral.
39. En definitiva, las ciudadanas Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia gozan de legitimación activa suficiente para activar la vía procesal del recurso subjetivo contencioso electoral para exigir la tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos de participación; respecto de quienes se procederá a desarrollar el respectivo análisis sobre el fondo de la controversia; sin perjuicio de los efectos *inter comunis* que pudiere tener la decisión de este juzgador, en virtud de los efectos generales que ha producido el acto administrativo, materia de la *litis*.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

40. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD señala que: “*El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)*”.
41. Las recurrentes interponen los recursos subjetivos contenciosos electorales el viernes 26 de mayo de 2023 a las 18h06⁹, a las 18h19¹⁰; y, a las 21h24¹¹, respectivamente. De la

⁸ Es posible señalar que el interés legítimo, para el caso concreto, por parte de las referidas mujeres debe entenderse como una posición jurídica digna de ser amparada por la vía contencioso electoral, dado que, existe un argumento razonable, basado en la disposición de la LOEOPCD que demuestra el interés directo y afección de sus derechos; así como, un interés legítimo concreto en relación con la actuación administrativa determinada por la autoridad electoral.

⁹ Foja 47 - 48 y vuelta

¹⁰ Foja 204

¹¹ Foja 324

revisión del expediente, los recursos son interpuestos contra la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, expedida el 23 de mayo del 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, notificada a los representantes legales de las organizaciones políticas nacionales legalmente registradas en el Consejo Nacional Electoral, el 24 de mayo de 2023, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹²; por lo tanto, los recursos subjetivos contenciosos electorales cumplen el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que los recursos subjetivos contenciosos electorales reúnen los requisitos de forma, se procede a realizar el análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos de las recurrentes en las causas 159-2023-TCE, 160-2023-TCE y 161-2023-TCE y sus respectivas aclaraciones.

42. De las referidas causas, las comparecientes recurren la misma resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral; de tal modo que, se han expuesto los mismos argumentos en los recursos subjetivos contenciosos electorales, los cuales se señalan a continuación:
43. Las recurrentes argumentan que la paridad, como principio democrático, es un derecho fundamental de las mujeres para asegurar que sean electas en condiciones de igualdad con los hombres. Realizan una exposición sobre el avance de la paridad en el Ecuador desde el año 2000 hasta su constitucionalización en el año 2008; sin embargo, afirman que las mujeres continúan subrepresentadas, motivo por el cual en el año 2020 se incorporaron reformas para incrementar la participación paritaria de las mujeres en candidaturas unipersonales y pluripersonales, así como, la tipificación de la violencia política por razones de género.
44. Que, pese a aquello, el país ha vuelto a vivir un episodio de discriminación directa contra las mujeres por parte de las organizaciones políticas y del Consejo Nacional Electoral, cuando el Consejo Consultivo para las elecciones 2023 negoció sus derechos constitucionales con el objetivo de mantenerlas como ciudadanas de segunda categoría.

¹² Fojas 134 y 135

45. Argumentan que, el Consejo Nacional Electoral, cediendo a la presión de las organizaciones políticas, emite un reglamento que violenta ley expresa y afecta la legalidad, certeza y seguridad jurídica de las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas, con motivo de una “excepcionalidad” de las elecciones. Afirman que, la resolución impugnada no recoge lo establecido en la ley con respecto a la paridad y la alternancia y que aquello afecta de manera directa sus derechos de participación política a elegir y ser elegidas y restringe de manera arbitraria los derechos de más de la mitad de la población, pues no hay norma que establezca que se deben restringir derechos cuando se trate de elecciones “excepcionales”; y, que no existe interpretación que sugiera que la subsiguiente elección no sean las elecciones anticipadas 2023.
46. Alegan una afectación al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la resolución impugnada no puede estar por encima de la ley y la Constitución, y que el Consejo Nacional Electoral no está facultado para interpretar la ley y restringir los derechos de participación de las mujeres, que en el presente caso no hay obscuridad sobre la aplicación de la ley, pues consideran que, la norma es clara y no amerita interpretación y que de ameritarlo, debe ser en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos. Solicitan, que se reemplacen los numerales q), b) y c) del artículo 11 de la Resolución Nro. PLE.CNE-1-23-5-2023 adoptada el 23 de mayo de 2023 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se respete lo establecido en la LOEOPCD Disposición Transitoria Tercera.
47. En el escrito con el cual aclaran y completan los recursos indican que sus derechos subjetivos vulnerados son: la prohibición de discriminación contenida en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución y el derecho a elegir y ser elegidas en condiciones de igualdad establecido en el numeral 1 del artículo 61 *ibidem*, pues no se sienten representadas por perfiles de hombres inexpertos, lo que las obliga a ser espectadoras de políticas públicas y leyes que las excluyen. La obligación de aplicación directa y prohibición de exigir requisitos o condiciones no establecidas en la ley contenida en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE, pues indican que el acto impugnado no contiene motivación que justifique la inaplicación de las reformas de 2020, y que las elecciones de carácter extraordinario no pueden ser un pretexto para menoscabar los derechos adquiridos, y exigir una condición que no se encuentra plasmada en la ley como es la naturaleza ordinaria o extraordinaria de un proceso electoral.
48. Aclaran también, que existe una vulneración del numeral 5 del artículo 11 y artículo 266 de la Constitución, pues no es función ni atribución del Consejo Nacional Electoral la interpretación de la ley, y que se estarían arrogando funciones restringiendo los

principios de aplicación de los derechos. Finalmente, añaden la vulneración del numeral 8 del artículo 11 *ibidem*, con relación a la obligación de progresividad y no regresividad de derechos, pues la resolución impugnada no recoge el principio de paridad y alternancia, lo que la convierte en una decisión arbitraria que retrocede en derechos e incumple la ley.

3.2. Pretensión de la causa 159-2023-TCE (acumulada)

49. Solicitan que se reemplacen los numerales a), b) y c) del artículo 11 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 23 de mayo de 2023 y, en su lugar, se respete lo establecido en la LOEOPCD, en particular, a lo relativo a la Disposición Transitoria Tercera, literales d y e.

3.3. Escrito de Amicus Curiae¹³

50. El día 01 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por las señoras Vivian Isabel Idrovo Mora, Gladys Verónica Potes Guerra, y Johanna Melyna Romero Larco como miembros de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador; Ana Cristina Vera Sánchez como miembro de Surkuna; y, Lina María Espinosa Villegas como miembro del equipo de derechos de Amazon Frontlines, con el cual presentan un *amicus curiae*, con la finalidad de aportar con elementos relativos a la garantía del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres en la conformación de binomios y listas de asambleístas en las elecciones que se llevarán a cabo en agosto de 2023.

51. El escrito desarrolla argumentos sobre el derecho a la igualdad material y la prohibición de no discriminación, el cual se desarrolla en torno a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 66, 3.1 y 341 de la CRE. Posteriormente, dicho principio es correlacionado con el derecho internacional y refieren tratados e instrumentos internacionales que abordan el derecho a la igualdad y no discriminación como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Derechos del Niño, Convención de la CEDAW, Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

¹³ Fojas 458 - 468

52. Señalan que, la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad no se ha conseguido en 2021, por ello las medidas de acción afirmativa son necesarias para garantizar una participación equitativa entre hombres y mujeres, siendo la paridad de género un principio que debe aplicar tanto el Estado como sus agentes, siendo su obligación garantizar a las mujeres los derechos de participación sin discriminación, lo que implica adoptar las medidas necesaria para eliminar la desigualdad, discriminación y exclusión de las mujeres de la participación política. Refieren las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la CRE, e indican que éstas deben ser cumplidas por: las y los asambleístas; la Función electoral; y, los partidos políticos.
53. Continúan con una transcripción textual de las reformas efectuadas a la LOEOPCD el 03 de febrero de 2020, que están encaminadas a eliminar la discriminación estructural, y argumentan que el reglamento contenido en la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, viola las reglas contenidas en el artículo 99 de la LOEOPCD y la Disposición Transitoria Tercera de la ley reformativa, lo que implica que se está estableciendo de forma arbitraria vía reglamento nuevas y distintas reglas a las establecidas en la ley, con referencia concretamente al artículo 11, literales b), c) y d) del ya mencionado reglamento.
54. Con relación a los Consejos Consultivos indican que, solamente están facultados para generar “propuestas” en materia electoral, sin que exista posibilidad de que puedan interpretar, alterar o decidir si cumplen o no con la paridad y se trata o no de un periodo ordinario o extraordinario, cosa que consideran irrelevante respecto a la aplicación de las reglas de la Disposición Transitoria Tercera que no contienen excepción y, por tanto, debe aplicarse a toda elección general subsiguiente. Así mismo, argumentan que la LOEOPCD establece las reglas para el caso de elecciones anticipadas y que de haberlo considerado pertinente establecer una excepción adicional a la aplicación de las reglas de paridad lo hubiesen hecho expresamente, por lo que, al no existir dicha excepción el mandato es expreso y de obligatorio cumplimiento, sin que ninguna autoridad pública esté facultada para establecer excepciones o realizar acuerdos sobre su cumplimiento.
55. Indican que el Consejo Nacional Electoral al crear una excepción para la aplicación de las reglas de la Disposición Transitoria Tercera sin tener facultad para ello, y pese a existir reglas expresas que deben ser aplicadas en el sentido más favorable de los derechos de participación, afecta el derecho a las mujeres a participar en condiciones de

igual; así como, la supremacía constitucional, jerarquía normativa, la seguridad jurídica y obligación de ejercer solamente las facultades y atribuciones establecidas en la CRE y la ley.

56. Que el incumplimiento de mandatos legales expresos por parte del Consejo Nacional Electoral desconoce los principios de interpretación y aplicación de los derechos, y destacan los siguientes:

1. El principio de interpretación y aplicación de la norma en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de derechos humanos, establecido en el artículo 11 número 5 de la constitución.
2. El principio de interpretación de la norma en caso de dudas de la forma que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación y a la validez de las votaciones, establecido en el artículo 9 del código de la democracia (sic).
3. El principio de interpretación de las normas de forma progresiva, establecido en el artículo 11 numeral 8 de la constitución.

57. Refieren que la forma en la que fue interpretado el término “subsiguiente”, excluyendo las elecciones anticipadas/extraordinarias, es violatoria de dichos principios, pues lo adecuado era favorecer el ejercicio del derecho a la participación sin discriminación y de forma progresiva de las mujeres en la vida política aplicando la regla expresa contenida en la Disposición Transitoria Tercera. Mencionan también que, un mandato expreso de la ley no puede incumplirse por acuerdos entre el Consejo Nacional Electoral y las organizaciones políticas, pues el hacerlo revela un pacto patriarcal que relega el cumplimiento de los derechos de las mujeres a la voluntad de dichos actores políticos.

58. Concluyen que el irrespeto de las cuotas de género contenidas en mandatos legales expresos constituye discriminación y corresponde al Tribunal Contencioso Electoral garantizar la vigencia de la ley, la eficacia de la Constitución y el ejercicio de los derechos de participación sin discriminación. Solicitan que tomen en cuenta sus criterios al resolver la presente causa garantizando el cumplimiento de las reglas contenidas en los literales d) y e) de la Disposición Transitoria Tercera de la reforma a la LOEOPCD, así como los derechos constitucionales de las mujeres que han señalado.

3.4. Escritos de alcance interpuestos por las recurrentes¹⁴

59. El 01 de junio de 2023, se recibió vía correo electrónico a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal, tres escritos presentados por: i) las señoras Auxilio Montalvina Vera López, Daniela Fernanda Chacón Arias, Esther María del Rocío Rosero Garcés, Gabriela Elizabeth Bermeo Valencia, Geraldine Soledad Guerra Garcés, Irina Tamara Briones Rivera, Johanna Andrea Osejo Castillo, Katherine del Cisne Michay Pugo, Leonor del Carmen Fernández Lavayen, Luz Anidt Romero Pulido, María Fernanda Quinaluisa Chamorro, Maritza Comanda Gamboa Castillo, Nathaly Estefanía Pernet Vallejo, Nohemí Marlene Villavicencio Sarmiento, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, Soledad Karina Cuesta Calle, Yennifer Nathalia López Córdova, Ljubica Marcela Fuentes Ortiz, Meury Raquel Vera Vera, Daniela Estefanía a Mora Santacruz, María Soledad Montero Murgueytio, Johanna Gabriela Zambrano Murillo y Zoila Azucena Emperatriz Menéndez Vélez; ii) Karina del Cisne Ponce Silva, Nelly Judith Silva Aguayo; y, iii) Verónica Beatriz Saritama Díaz, Nivea Luz María Augusta Vélez Palacio, Lucía Placencia Tapia, respectivamente, firmados electrónicamente por su abogada patrocinadora Ana Karen Gómez Orozco y que se encuentra validada, en los cuales se constata que exponen los mismos argumentos y que se sintetizan a continuación.
60. Citan el 86 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia que refiera que, el Consejo Nacional Electoral reiterará en la convocatoria, la obligatoriedad de cumplir con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes.
61. Mencionan que, la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se realiza la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023, en la parte pertinente de la disposición séptima señala lo siguiente:

SÉPTIMO.- Las candidaturas de Presidenta o Presidente de la República sus respectivos binomios; se consideran unipersonales.

¹⁴ Fojas 473 - 481

Las candidaturas para Asambleístas Nacionales, Provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, son pluripersonales y se presentarán en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes.

Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

62. Finalmente señalan que, además de todo lo manifestado, en alcance a la petición inicial se analice el incumplimiento del artículo 86 de la LOEOPCD y la disposición séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, por cuanto la misma también se encuentra siendo contravenida por la Resolución PLE-CNE-1-23-5-2023 en su artículo 11, evidenciando que el mismo Consejo Nacional Electoral se encuentra en flagrante contradicción de sus disposiciones.

3.5. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

63. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

(...)

Artículo 11.- Reglas de Participación Política. - Los derechos de participación política de hombres y mujeres, se rigen por el principio de igualdad y no discriminación, y se aplicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso del binomio de Presidente y Vicepresidente, las candidaturas se integrarán con la participación de personas de diferente o el mismo sexo.
- b) En el caso de la lista para elección de asambleístas nacionales, la organización política definirá que mujer u hombre encabece la misma.
- c) En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el treinta por ciento (30%) estarán encabezadas por mujeres.

d) En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que la organización política inscriba, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a jóvenes sean hombres o mujeres.

e) Para verificar que se cumpla con los umbrales de edad de las candidaturas de jóvenes, sean hombres o mujeres, se tomará en cuenta la fecha de finalización de inscripción de candidaturas ante el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral

64. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la facultad de conocer controversias en derecho, específicamente, en materia electoral, de acuerdo a las funciones previstas en el artículo 221 de la Constitución y artículo 70 de la LOEOPCD, entre las cuales, consta el conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.
65. En desarrollo del transcrito texto constitucional y legal, de acuerdo con el número 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, el Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los recursos subjetivos contenciosos electorales que plantearen las personas con legitimación activa para exigir la tutela efectiva de sus derechos de participación, ante una eventual vulneración originada por actos emanados del Consejo Nacional Electoral o de sus órganos desconcentrados.
66. El artículo 269 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 181 del RTTCE desarrolla la naturaleza jurídica del recurso subjetivo contencioso electoral, al señalar que *"(...) es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido"*; en otras palabras, es un medio de impugnación que se interpone en contra de las resoluciones o actos de carácter formal o materialmente electoral, emitidos por el Consejo Nacional Electoral, cuando se vulneran derechos de participación de ciudadanos o de las organizaciones políticas.
67. De la norma expuesta, y de la naturaleza subjetiva del recurso en cuestión, es posible arribar a una primera conclusión; según la cual, el Tribunal Contencioso Electoral no

es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de actos normativos de carácter general y abstracto; los mismos que se presumen legítimos, hasta que la autoridad competente para ello, esto es, la Corte Constitucional declare su inconstitucionalidad y con ello, revierta la presunción señalada.

68. En este orden de ideas, el recurso subjetivo contencioso electoral restringe su ámbito de tutela a los actos administrativos que emanan de la administración electoral y cuentan con la aptitud jurídica para vulnerar derechos subjetivos, de forma directa o indirecta. Así, a diferencia de los actos normativos que no resultan autoejecutables; y, por lo tanto, requieren de un acto administrativo para su concreción y generación de efectos jurídicos para las y los ciudadanos; los actos administrativos gozan de la facultad de autotutela y auto ejecutividad, por encarnar la voluntad de la administración pública, en el ejercicio de una potestad que nace de la Constitución y la ley, y que tienen como efecto la creación, modificación o extinción de derechos subjetivos.
69. En lo que respecta a los actos administrativos, cabe señalar que la Constitución ni la ley hacen una discriminación respecto de los actos administrativos materialmente electorales que están sujetos a control jurisdiccional, por parte del Tribunal Contencioso Electoral; de tal manera que, no corresponde a este órgano de administración de justicia realizar una distinción donde el legislador no lo ha hecho; por lo que se entendería que al momento en que la Constitución y la ley se refiere a actos y resoluciones emanados de la administración electoral incluye a actos administrativos de carácter general, como a actos administrativos con efectos particulares. En cuanto a aquellos actos administrativos que producen efectos particulares, se trata de expresiones formales por medio de los cuales, la administración electoral manifiesta su voluntad, de manera unilateral a efecto de generar repercusiones individuales de manera directa e individualizada; por lo tanto, se dirigen a una persona natural o jurídica o a un colectivo expresamente determinado en el acto administrativo.
70. Por su parte, los actos administrativos con efectos generales, no determinan específicamente a la persona o colectivo que se vería directamente afectado por la decisión de autoridad; no obstante, de manera indirecta, establece las condiciones jurídicas que afectarán a aquellas personas que ingresaren indefectiblemente en su esfera de su aplicación; de tal modo que, la vulneración de derechos subjetivos por parte de los actos administrativos de carácter general resulta ser indirecta, en tanto no se determina en su texto a la persona directamente afectada, pero generará una vulneración a los derechos de aquella persona que, por su voluntad o por mandato de autoridad ingresare a su ámbito de influencia, siempre que resulte determinable el

colectivo afectado, al no tratarse de derechos de naturaleza difusa, remota o eventual, sino una vulneración real o inminente de derechos.

71. En este contexto, resulta claro que el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, no puede ser objeto de análisis por medio de un recurso subjetivo contencioso electoral; no así, el acto administrativo con carácter general que contiene a la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, por medio de la cual se convoca a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos a participar en las elecciones anticipadas 2023, ya que este constituye un acto administrativo de carácter general, por cuanto puede vulnerar derechos subjetivos de manera indirecta, mientras permita identificar a una persona o colectivo afectado por su vigencia, en tanto acto autoejecutable.
72. Dentro de la presente causa acumulada, se desprende la comparecencia como parte actora de mujeres ciudadanas que exigen tutela efectiva de sus derechos de participación política, en tanto afirman que sus derechos se han visto vulnerados por cuanto el Consejo Nacional Electoral habría incurrido en una errónea interpretación de la normativa legal que exige a las organizaciones políticas cumplir con los principios de equidad, paridad, alternancia y secuencialidad entre mujeres y hombres, en la conformación de las listas pluripersonales, así como en la conformación de binomios para cualquier dignidad, incluido el binomio para elegir a quien ejercerá la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta culminar el presente periodo presidencial y legislativo.
73. Cabe destacar que, de la totalidad de comparecientes, tres de ellas son militantes dentro de organizaciones políticas; no obstante, solamente dos han podido acreditar sus calidades. Siendo así, las dos recurrentes, *a priori*, lograrían identificar una violación indirecta de sus derechos subjetivos relativos al sufragio pasivo puesto que, su militancia permite identificar su legítimo, directo e inmediato interés en participar en las decisiones partidistas, las mismas que incluye la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, bajo el auspicio de la organización política a la que se pertenecen, en pleno derecho reconocido en el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República que consiste en “*Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten*”; no siendo el caso de las demás comparecientes que han esgrimido un interés eventual, remoto o una mera expectativa que no puede ser considerada como una vulneración directa o indirecta a un derecho subjetivo.

74. En definitiva, el recurso subjetivo contencioso electoral es la vía idónea para exigir tutela efectiva de derechos, respecto de cualquier resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales; lo que incluye a los actos administrativos de carácter general, sustancialmente electorales como la convocatoria a comicios electorarios, más no, para pronunciarse en abstracto respecto de la legalidad o constitucionalidad de un reglamento dictado por el órgano administrativo electoral.

4.2. Cumplimiento de los estándares internacionales en relación a la paridad de género

75. La Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, como instrumento hito en la historia de los derechos humanos, garantiza a toda persona el derecho a participar en el gobierno de su país, a acceder a las funciones públicas del mismo en condiciones de igualdad; y, que la voluntad del pueblo, como base de la autoridad del poder público, sea expresada mediante sufragio universal e igual, que garantice la libertad del voto, reafirmando de esta manera, la igualdad de derechos, libertades y oportunidades entre hombres y mujeres.

76. Similar garantía, reconoce el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, en cuyo artículo 3 se establece, además, el compromiso de los Estados Partes de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, a más del reconocimiento de los referidos derechos y oportunidades, excluye que la ley pueda reglamentar el ejercicio de los mismos por razón del sexo.

77. La igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida en la política, ha sido ampliamente desarrollada en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la

¹⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 mediante Resolución 217 A (III).

¹⁶ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, mediante la Resolución 2200 A (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

¹⁷ Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Ratificada por el Ecuador el 08 de diciembre de 1997.

Mujer (CEDAW)¹⁸, en donde se aborda con mayor atención y sobre la base del principio de igualdad, la condición jurídica de la mujer en relación a su participación en la vida política.

78. En este sentido, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer, a abstenerse de incurrir en todo acto la práctica de discriminación contra la mujer, velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación y adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 3).
79. Así mismo, el artículo 7 *ibidem* conmina a que se garantice a las mujeres el derecho a “*ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas*” en igualdad de condiciones que los hombres, para lo cual se deberán tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, con miras a una democracia paritaria que permita el equilibrio en la participación y representación de la mujer en el ámbito político.
80. Al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos mencionados, la Constitución de la República del Ecuador, y tomando en cuenta que, históricamente las mujeres han sido excluidas de la vida política y de la toma de decisiones del país, consagra en su artículo 11 el principio de igualdad, con el cual el Estado tiene la obligación de adoptar “*medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad*”, estableciendo, además, que, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación, y que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
81. En cuanto a los derechos de participación, la Constitución reconoce a las ecuatorianas, el derecho a elegir y ser elegidas, a participar en los asuntos de interés público, y a desempeñar empleos y funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género, para lo cual el Estado tiene la obligación de promover la representación paritaria de

¹⁸ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 03 de septiembre de 1981. Ratificada por el Ecuador el 09 de noviembre de 1981.

mujeres y hombres en la función pública, respetando una participación alternada y secuencial en las candidaturas a las elecciones pluripersonales.

82. En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado con relación a la representación paritaria entre hombres y mujeres, lo siguiente:

Es explícito el mandato constitucional a favor de la conformación paritaria, alternada y secuencial entre hombres y mujeres de las listas pluripersonales, es decir, la configuración de las listas de candidaturas debe responder a los citados principios, tanto en el efecto vertical como en el horizontal. Por lo tanto, la omisión del Estado ecuatoriano en relación a la adopción de medidas efectivas para eliminar la discriminación implicaría una afectación de los derechos constitucionales a la participación política de la mujer (...)¹⁹.

83. Al existir un perjuicio desproporcionado que afecta directamente a las mujeres y les impide ejercer sus derechos humanos y las libertades fundamentales en condiciones de igualdad, la paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres constituye un principio transversal de la Función Electoral y de la LOEOPCD, siendo obligación del Consejo Nacional Electoral, al momento de convocar a elecciones, cumplir con este principio tanto en las candidaturas de principales como de suplentes; en consecuencia, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, que busquen participar en la contienda electoral deberán elegir a sus candidatos con base a los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad y garantizar la participación igualitaria entre hombres y mujeres, tanto para elecciones pluripersonales como para unipersonales.

84. Al respecto, la Corte con relación a los principios de paridad y alternabilidad ha señalado:

Los requisitos de paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada.

Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición. Sentencia Nro. 005-09-SEP-CC, Caso Nro. 112-09-EP de 14 de mayo de 2009.

cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad.

Esta Corte entiende por alternabilidad la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre-mujer-hombre o mujer-hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres²⁰.

85. Las reglas para la presentación de candidaturas se encuentran desarrolladas en el artículo 99 de la LOEOPCD, las cuales fueron reformadas por la Ley Nro. 0 de 03 de febrero de 2020²¹, cuya Disposición Transitoria Tercera, establece que, de manera progresiva se deberán aplicar hasta conseguir un cincuenta por ciento (50%) de participación de mujeres, de la siguiente manera:

a) En las inscripciones de candidaturas pluripersonales para las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje mínimo de encabezamiento de mujeres en las listas a nivel nacional por organización política será del 15%.

b) En las inscripciones de candidaturas para las elecciones seccionales posteriores a la vigencia de la presente Ley, el porcentaje de listas encabezadas por mujeres a inscribirse por la organización política para elecciones pluripersonales y unipersonales será mínimo del 30%.

c) El porcentaje mínimo de inclusión de jóvenes en cada una de las listas pluripersonales se aplicará desde las elecciones generales siguientes a la vigencia de la presente Ley.

d) A partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley, en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y unipersonales, el porcentaje mínimo de encabezamiento de listas será del 50%.

e) La obligación de paridad en los binomios presidenciales se cumplirá a partir de las elecciones subsiguientes a las elecciones generales posteriores a la vigencia de la presente Ley

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, Sentencia Nro. 002-09-SEP-CC, Caso Nro. 111-09-EP de 05 de mayo de 2009.

²¹ Publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 03 de febrero de 2020.

86. Dichas reformas tienen la finalidad de reflejar de mejor manera la composición de la sociedad y reforzar la democracia, pues es indudable la necesidad de que las mujeres se vean realmente representadas en puestos de toma de decisiones en todos los niveles, de tal forma que, sus intereses puedan ser reconocidos y tomados en cuenta en la formulación de políticas gubernamentales. En este sentido, corresponde a la Función Electoral garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y las disposiciones emanadas por la Constitución y la LOEOPCD, a fin de alcanzar una democracia paritaria 50/50.

4.3. Relación necesaria entre las disposiciones que, sobre paridad de género, tanto en el encabezamiento de listas de candidaturas para la Asamblea Nacional cuanto el binomio presidencial, prevé el artículo 99 de la LOEOPCD y la progresividad ordenada en la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020.

87. El artículo 148 de la Constitución, faculta a la Presidenta o Presidente de la República a disolver a la Asamblea Nacional cuando: i) ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente (previo dictamen favorable de la Corte Constitucional); ii) si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo; o, iii) por grave crisis política y conmoción interna; correspondiendo al Consejo Nacional Electoral convocar a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos, en un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución.

88. Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 741 de 17 de mayo de 2023²², el presidente de la República del Ecuador resolvió disolver la Asamblea Nacional, a su juicio, por grave crisis política y conmoción interna, al considerar cumplida dicha causal, por cuanto el Órgano Legislativo buscaba censurar y destituirlo de su cargo por fuera del marco constitucional; en consecuencia, provocó una terminación anticipada del periodo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas.

89. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, resolvió aprobar la Convocatoria a Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023, y con Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023 expidió el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas – 2023, cuyos literales a), b) y c) del artículo 11 son objeto del presente recurso, y versan sobre las reglas de participación

²² Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 312 de 17 de mayo de 2023.

política, por cuanto según las recurrentes, se incumple con la Disposición Transitoria Tercera literales d) y e) de la LOEOPCD, al señalar que dicha acción afirmativa es de obligatorio cumplimiento en las elecciones subsiguientes sin que el Consejo Nacional Electoral haya justificado su inaplicación para la convocatoria a elecciones anticipadas.

90. El artículo 99 de la LOEOPCD incorpora entre las reglas para la inscripción de candidaturas que: i) en las listas para assembleístas nacionales y parlamentarios andinos, una de ellas esté encabezada por mujeres; ii) en las listas de assembleístas provinciales, circunscripciones especiales del exterior y por distritos, el cincuenta por ciento deban estar encabezadas por mujeres; y, iv) los binomios (en este caso los presidenciales) se integren con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.
91. Para alcanzar dicho objetivo, el legislador consideró necesario agregar la Tercera Disposición Transitoria en la cual incorpora las reglas aplicables en forma progresiva hasta alcanzar el cincuenta por ciento. Es así que, tanto en las elecciones generales del año 2021, cuanto en las seccionales de 2023 el Consejo Nacional Electoral reguló y las organizaciones políticas observaron el porcentaje mínimo previsto para el encabezamiento de listas pluripersonales y unipersonales respectivas.
92. Sin embargo, dada la decisión adoptada por el señor presidente de la República de disolver la Asamblea Nacional y, en consecuencia, la orden de convocar a elecciones anticipadas tanto del binomio presidencial, cuanto de todos los integrantes de la Asamblea Nacional, quienes concluirán el actual período de funciones, surge el problema cuando el Consejo Nacional Electoral, previo acuerdo con dirigentes de organizaciones políticas en el Consejo Consultivo llevado a cabo el 23 de mayo de 2023, resuelve aplicar las mismas reglas que, para el binomio presidencial estaban previstas en el año 2021 (15%) y el porcentaje mínimo para encabezar listas pluripersonales y uninominales que fueron aplicados en las elecciones seccionales de 2023 (30%).
93. En consecuencia, precisa discutir si la paridad debe ser o no aplicada según lo ordenado en los literales d) y e) de la Tercera Disposición Transitoria de la LOEOPCD, dada la excepcionalidad de la convocatoria a elecciones anticipadas; es decir, si las elecciones en curso son subsiguientes o no.
94. Al respecto, una vez revisada la convocatoria a elecciones anticipadas, se desprende que, el segundo inciso de la Disposición Séptima, establece que: *“Las listas se conformarán obligatoriamente cumpliendo con los principios de equidad, paridad,*

alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto para principales como para suplentes, de conformidad con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 86 y 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; principios que, no se ven reflejados en el artículo 11 de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, pues el Consejo Nacional Electoral ha decidido no aplicar la norma, sino mantener las reglas empleadas en las Elecciones Generales 2021.

95. Para tener claridad sobre la obligatoriedad de aplicar las reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad aprobadas mediante la reforma a la LOEOPCD en el año 2020, resulta necesario determinar cuáles son las elecciones subsiguientes, para lo cual debemos tomar en cuenta, en primer lugar, la fecha en la que entró en vigencia dicha reforma, pues solo a partir del 03 de febrero de 2020, es que, se pueden hacer exigibles. Es así que, las elecciones generales posteriores a la vigencia de la reforma, en la cual las organizaciones políticas debían contar con un porcentaje mínimo del 15% de mujeres encabezando listas de candidaturas pluripersonales, de conformidad con el literal a) de la referida Disposición Transitoria Tercera, se efectuaron en el año 2021, cuya convocatoria fue aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-2020²³ y cuyo periodo en funciones estaba previsto desde el 24 de mayo de 2021 al 23 de mayo de 2025 para el binomio presidenta/e y vicepresidenta/e; y, del 14 de mayo de 2021 al 23 de mayo de 2025 para los asambleístas nacionales, provinciales y del exterior.
96. Es decir que, las elecciones generales subsiguientes a las Elecciones Generales 2021, son las Elecciones Generales Anticipadas 2023, pues la norma no las exceptúa como elecciones subsiguientes; y, en consecuencia, corresponde la aplicación de los literales d) y e) de la Disposición Transitoria Tercera de la LOEOPCD, lo cual implica que las organizaciones políticas deben cumplir con el principio de paridad en la presentación de los binomios presidenciales, y, el encabezamiento de mujeres en el 50% de listas de candidaturas pluripersonales. Hay que recalcar que, la sentencia interpretativa emitida por la Corte Constitucional, para el periodo de transición²⁴, en la cual se pronuncia en torno a los artículos 130 y 148 de la Constitución, si bien establece que, las elecciones anticipadas serán para el resto de los respectivos periodos, sin que aquello implique un segundo periodo imputable a la reelección, aquello no afecta el cumplimiento de las citadas reformas, tomando en cuenta que, el objeto de la controversia dentro de la causa 020-09-IC versó exclusivamente sobre el tema de la reelección.

²³ Aprobada el 17 de septiembre de 2020.

²⁴ Sentencia Interpretativa Nro. 002-10-SIC-CC de 09 de septiembre de 2010.

97. Dicho esto, para el análisis del caso concreto, las Elecciones Anticipadas 2023 constituyen un nuevo proceso electoral, en el que se hace una renovación total de los legisladores y se designa a un nuevo presidente/a y vicepresidente/a de la República; razón por la cual, aquí no se está hablando del tema de reelección, sino al contrario, de la aplicación de una disposición legal que debe cumplirse en cuanto a la paridad de género en las listas pluripersonales y en los binomios presidenciales al momento de las inscripciones de las candidaturas.
98. Como se desprende de lo expuesto, resulta indispensable señalar que, el artículo 11 de la Constitución establece, entre los principios de aplicación de derechos, la obligación de progresividad y prohibición de regresividad:
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
- Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos
99. Dicho esto, y por efecto del referido principio, es necesario señalar que el Estado se encuentra obligado al desarrollo progresivo de todos los derechos, por lo que, la prohibición de regresividad debe tutelar toda ampliación del marco de protección de un derecho; y, por tanto, impide la adopción de medidas que disminuyan, menoscaben o anulen su ejercicio. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“se debe presumir la invalidez de una medida regresiva y, por tanto, se invierte la carga de la prueba, imponiendo al Estado la carga de justificar la regresión adoptada”*²⁵.
100. Aplicando lo previsto en el texto Constitucional y a partir de la jurisprudencia de la Corte, hay que establecer que, la consecuencia de no incluir la obligación de paridad en las inscripciones de candidaturas pluripersonales y en los binomios presidenciales para las Elecciones convocadas para el 20 de agosto de 2023, constituye una medida de carácter regresivo hacia los derechos de las mujeres candidatas, militantes, electas, lideresas políticas y que se encuentran en la esfera pública-política, de poder participar en asuntos de interés público y a desempeñar funciones públicas con criterios de equidad y paridad de género; razón por la cual, dado el rol histórico de las mujeres en el Ecuador y el reconocimiento de la Constitución y de los estándares internacionales, a sus

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 83-16-IN/20 de 10 de marzo de 2021.

derechos, el suscrito juez electoral verifica que ha existido un violatorio incumplimiento de la Disposición Séptima de la Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023, que guarda relación con la Disposición Transitoria Tercera de la LOEOPCD.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

- 101.** El recurso subjetivo contencioso electoral se resuelve en mérito de los autos; y, solamente en caso de que, el juez sustanciador requiera de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento, podrá disponer, de manera excepcional, actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información a la que consta en el expediente electoral. Dicho esto, los *amicus curiae* no son susceptibles de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral en este medio de impugnación.
- 102.** Con relación al escrito ingresado, de manera física, el 02 de junio de 2023 a las 13h25 en la Secretaría General de este Tribunal, el suscrito juez verifica que es un documento firmado electrónicamente por el abogado Pablo Rolando Pérez Vega; razón por la cual, dado que, la firma no puede ser validada en el Sistema FirmaEc, se lo da por no presentado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral signado con el Nro. 159-2023-TCE (Acumulada), presentado por las ciudadanas Nivea Luz Vélez Palacio y Lucía Shadira Placencia Tapia, mujeres militantes en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-23-5-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, cumpla con los principios de equidad, paridad, alternabilidad, secuencialidad entre mujeres y hombres, tanto de principales como de suplentes, en las listas pluripersonales y en los binomios presidenciales, al momento de las inscripciones de las candidaturas, en aplicación

a las reglas previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notificar la presente sentencia a:

3.1. Las recurrentes en la dirección de correo electrónico señalado para el efecto: legalmegacc@gmail.com, karinaponcesilva@gmail.com; sumarecuador@protonmail.com. Así como en las casillas contenciosos electorales Nro. 091, 101 y 108.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; mildredSORIA@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 Por esta única ocasión, y pese a no ser parte procesal, se le notifica al abogado Pablo Pérez al correo electrónico pabloperezvega77@gmail.com

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
 Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
 serialNumber=1900147842, cn=ANGEL EDUARDO TORRES
 MALDONADO
 Fecha: 2023.06.02 14:27:44 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 02 de junio de 2023.


 Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA



CAUSA Nro. 159-2023-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y dos (32) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de junio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 159-2023-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CM

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERILLANGA

Sentencia
Causa No. 170-2023-Tce

Sentencia

CAUSA Nro. 170-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en contra de los señores: Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonathan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable de manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción – SUMA, Lista 23, para el proceso electoral Elecciones Generales 2021; por presunta infracción electoral, por no entregar cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1, de la provincia del Guayas.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara **el estado de inocencia** de los denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de agosto de 2023, las 15h16. **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Escrito ingresado el 07 de agosto de 2023, a las 08h26, a través del correo electrónico institucional, de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de la magíster Rosa Piedad Tapia Andino, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en una (01) foja, en el que constan imágenes de firmas electrónicas, que por su formato no son susceptibles de validación, y en calidad de anexos cinco (05) fojas.
- b. Escrito ingresado el 07 de agosto de 2023, a las 10h03, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28080-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.
- c. Documentos ingresados el día 07 de agosto de 2023, a las 10h04, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: bryanmoreno@cne.gob.ec, con el asunto: "**ESCRITO CAUSA 170-2023 TCE - COMPARECENCIA DIRECTORA**", mediante el cual señala "Por medio del presente pongo en conocimiento escrito de la causa No. 170-2023-TCE. (...)", al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF.
- d. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h09, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28081-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.

- e. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h13, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28082-2023-TCE, en una (01) foja, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas.
- f. Escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h16, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28083-2023-TCE, en dos (02) fojas, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, señor Jonatan Israel León Gavilánez, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas.
- g. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- h. CD y DVD que contienen el audio y video respectivamente, de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 07 de agosto de 2023, a las 10h30.
- i. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 07 de agosto de 2023, a las 10h30.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de junio de 2023, a las 10h50, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, “(...) *se recibe del ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un (01) escrito en seis (06) fojas, y en calidad de anexos doscientas treinta y cinco (235) fojas. (...)*”. (fs. 244).
2. Una vez analizado el escrito se advierte que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una infracción electoral, por “(...) *el incumplimiento en la presentación de las cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 1, de la provincia del Guayas, por parte del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, del proceso de Elecciones Generales 2021 (...)*”; en contra de “(...) *La ciudadana **JOSELYN IRLANDA VALENCIA LANDÍREZ** con cédula de identidad No. 0930705066, en calidad de Responsable del Manejo Económico; el ciudadano **JONATAN ISRAEL LEON GAVILÁNEZ** con cédula de identidad No. 0923104673, en calidad de jefe de campaña; y el ciudadano **FERNANDO JACOBO LEÓN GAVILÁNEZ** con cédula de identidad No. 0918610254 en calidad de Representante Legal*”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.

3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 128-09-06-2023-SG**, de 09 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **170-2023-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 243-244).
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 09 de junio de 2023, a las 14h50, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientas cuarenta y cuatro (244) fojas. (fs. 246).
5. El 15 de junio de 2023, a las 14h16, mediante auto este juzgador dispuso que: El denunciante aclare y complete su denuncia, al efecto: **i)** Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (fs. 247-248 vta)
6. Mediante escrito ingresado el 16 de junio de 2023, a las 16h56; a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la abogada Amy Hernández Delgado, patrocinadora del denunciante, aclara la denuncia presentada conforme a lo dispuesto; el escrito ingresó al correo institucional de la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, gabriela.rodriguez@tce.gob.ec, el mismo día, mes y año a las 17h00, una vez verificada la firma electrónica esta es válida. (fs. 255-256)
7. Con auto de 19 de junio de 2023, a las 16h56, en lo principal dispuse: **i)** Admitir a trámite la presente causa; **ii)** Citar a los denunciados en el lugar señalado para el efecto por el denunciante; **iii)** Señalar para el 10 de julio de 2023 a las 10h30, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos; **iv)** Oficiar a la defensoría Pública y al Comandante de la Policía Nacional. (fs. 258 – 260 vta)
8. Según razón de citación con primera boleta, de 20 de junio de 2023, a las 12h00, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn Irlanda Valencia Landirez, no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon Jairo Rayo Maya, quien menciona ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 270-272)
9. Conforme razón de citación con la primera boleta, de 20 de junio de 2023, a las 12h21, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del

Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través de la señora Jazmín Janeth Garófalo Floril, quien le supo mencionar que era la empleada de casa del presunto infractor. (fs. 274-276)

- 10.** El 20 de junio de 2023, a las 12h50, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral; sentó razón de imposibilidad de citación, mediante la cual indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 19 de junio de 2023, y de haber realizado las averiguaciones, le fue imposible proceder con la citación, por cuanto nadie le supo dar información sobre el señor Jonatan Israel León Gavilánez. (fs. 278-280)
- 11.** Conforme razón de citación por segunda boleta, de 21 de junio de 2023, a las 12h20, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez; no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon Jairo Rayo Maya, quien menciona ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 282-283)
- 12.** Mediante razón de citación con la segunda boleta fijada, de 21 de junio de 2023, a las 12h38, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral; manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la segunda boleta de citación al señor Fernando Jacobo León Gavilánez; en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 285 - 287)
- 13.** Con razón de citación con la tercera boleta de 22 de junio de 2023, a las 07h30, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez; no se encontraba presente para recibir la boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Jhon Jairo Rayo Maya, quien menciona ser el suegro de la presunta infractora. (fs. 289-290)
- 14.** Según razón de citación con tercera boleta fijada, de 22 de junio de 2023, a las 07h42, el señor David Bolaños Naranjo, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta

de citación y sus anexos, procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor **Fernando Jacobo León Gavilánez**; en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 292-294)

15. El 30 de junio de 2023, a las 15h46, en lo principal dispuse que: **i)** El denunciante precise nueva dirección donde se citará al denunciado señor **Jonatan Israel León Gavilánez**; **ii)** Se suspende la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para **el 10 de julio de 2023 a las 10h30**; **iii)** Secretaría General certifique si, consta ingresado algún escrito o documentación por parte de los presuntos infractores, señora **Joselyn Irlanda Valencia Landírez**; y, señor **Fernando Jacobo León Gavilánez**; **iv)** De no haberse dado contestación a la denuncia por parte de los presuntos infractores, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, dé cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 del Reglamento; **v)** La Defensoría Pública, bajo prevenciones de ley, disponga la presencia de un Defensor o Defensora Pública en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse dentro de la presente causa. (fs. 296 – 298 vta)
16. En atención con lo dispuesto en auto de 30 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, de 02 de julio de 2023, certifica que no ha ingresado documentación por parte de los presuntos infractores, señora **Joselyn Irlanda Valencia Landírez**; y, señor **Fernando Jacobo León Gavilánez**. (fs. 312).
17. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 30 de junio de 2023, a las 15h46, y conforme a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, sentó razón, con la que certificó que la señora **Joselyn Irlanda Valencia Landírez**, no ha dado contestación a la denuncia. (fs. 314).
18. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 30 de junio de 2023, a las 15h46, y conforme a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1086-O, la Secretaria Relatora *ad hoc* del despacho, sentó razón, con la que certificó que el señor **Fernando Jacobo León Gavilánez**, no ha dado contestación a la denuncia. (fs. 315).

19. El 03 de julio de 2023, a las 16h55, se recibe en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General: un correo electrónico desde la dirección electrónica: amyhernandez@cne.gob.ec, de la abogada Amy Lilibeth Hernandez Delgado, patrocinadora del denunciante, con el asunto: “**PRESENTACIÓN DE ESCRITO - CAUSA NO. 170-2023-TCE.**”, mediante el cual remite un escrito en el que señala “(...) pongo en conocimiento escrito de la causa No. 170-2023-TCE, en atención a la notificación del auto de sustancia (sic) de fecha 30 de junio del 2023, proporcionando nueva dirección (...)”; al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF, con el título **i) “UBICACIÓN - TULCAN 2502Y CALICUCHIMA - 090308.pdf”** al verificar el archivo se observa que constituye una (01) fotografía, **ii) “CAUSA NO. 170-2023-TCE - NUEVA DIRECCIÓN-signed.pdf”** al verificar el archivo se observa que constituye un (01) escrito en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Amy Hernández Delgado, firma que una vez verificada es “Válida”, **iii) “ANEXOS NUEVA DIRECCIÓN.pdf”**, al verificar el archivo se observa que constituye tres (03) documentos, en cuatro (04) páginas, en los que se observa imágenes de firmas electrónicas, mismas que no son susceptibles de validación, según razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho. (fs. 316 – 321 vta)
20. Mediante correo electrónico de 05 de julio de 2023, a las 09h06, remitido en el correo electrónico institucional de la Secretaría General: desde la dirección electrónica: antonietap@defensoria.gob.ec, de la señora Antonieta Jazmín Proaño Tomala, asistente defensorial de la dirección de la defensoría pública, con el asunto: “**Oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2023-099-O/ Causa 170-2023-TCE**”, mediante el cual señala que por disposición de la doctora Andrea Guerrero, designa al doctor Paúl Guerrero, como Defensor Público para que actúe en la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, a realizarse dentro de la presente causa. (fs. 322 vta)
21. Con auto de 06 de julio de 2023, a las 12h56, en lo principal dispuse que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral se cite al señor Jonatan Israel León Gaviláñez, en la dirección señalada por el denunciante. (fs. 324-327).
22. Mediante razón de citación por boleta, de 10 de julio de 2023, a las 15h00, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que en virtud de que el señor **Jonatan Israel León Gaviláñez**, no se encontraba presente para recibir la primera boleta de citación y sus anexos; se realizó la citación a través del señor Christian Xavier Mora Ochoa, quien le supo mencionar que es el tío del presunto infractor. (fs. 333-334).

23. Según razón de citación por boleta fijada, de 11 de julio de 2023, a las 15h03, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la segunda boleta de citación al **señor Jonatan Israel León Gavilánez**, en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 336-338).
24. Conforme razón de citación boleta fijada, de 12 de julio de 2023, a las 16h00, el señor Jorge Alfonso Duque Haro, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, manifiesta que, en virtud de que en la dirección señalada no se encontró ninguna persona para recibir la boleta de citación y sus anexos, procedió a fijar la tercera boleta de citación al señor **Jonatan Israel León Gavilánez**, en la dirección señalada para el efecto por el denunciante. (fs. 340-342).
25. Con auto de 25 de julio de 2023, a las 11h06, en lo principal dispuse que: **i)** El Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique, si desde el 13 de julio de 2023, ha ingresado algún escrito o documentación por parte del señor Jonatan Israel León Gavilánez; **ii)** De no haber ingresado documento alguno por parte del señor Jonatan Israel León Gavilánez, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, sienta la razón correspondiente (fs. 344 - 345).
26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1254-O, de 25 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención con lo dispuesto en auto de 25 de julio de 2023, certifica que no ha ingresado ningún escrito o documentación por parte del presunto infractor señor Jonatan Israel León Gavilánez (fs. 353).
27. En cumplimiento con lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 25 de julio de 2023, a las 11h06; y, conforme a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1254-O, la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, sienta razón mediante la cual certifica que el señor Jonatan Israel León Gavilánez, no ha dado contestación a la denuncia, pese haber sido citado en legal y debida forma (fs. 355).
28. Con auto de 01 de agosto de 2023, a las 10h16, en lo principal dispuse que: **i)** Se señala para el **07 de agosto de 2023 a las 10h30**, **ii)** Oficiar a

la Policía Nacional del Ecuador – Zona 9 DMQ, y remitase al correo electrónico, secdmq@gmail.com. (fs. 356-360).

29. el 07 de agosto de 2023, a las 08h26, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28078-2023-TCE, un (01) escrito en una (01) foja, en el que constan imágenes de firmas electrónicas, que por su formato no son susceptibles de validación, y en calidad de anexos cinco (05) fojas, el escrito y sus anexos ingresaron en este despacho el mismo día, mes y año, a las 08h52, (fs. 369-376).
30. El 07 de agosto de 2023, a las 10h03, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con Nro. de trámite: FE-28080-2023-TCE, un (01) escrito, en una (01) foja, suscrito por el señor Fernando Jacobo León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos dos (02) fojas, el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h16. (fs. 377-381)
31. A través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría General, el 07 de agosto de 2023, a las 10h04, ingresó un correo electrónico, desde la dirección electrónica, bryanmoreno@cne.gob.ec; con el asunto: “**ESCRITO CAUSA 170-2023 TCE - COMPARECENCIA DIRECTORA**”, mediante el cual señala “*Por medio del presente pongo en conocimiento escrito de la causa No. 170-2023-TCE. (...)*”, al mail anexa tres (03) archivos en formato PDF; **i)** con el título “**ACCIÓN DE PERSONAL Y RESOLUCIÓN.pdf**”, al verificar el archivo constituyen dos (02) documentos en seis (06) páginas; **ii)** Con el título “**RAZÓN ROSA TAPIA ANDINO DIRECTORA-signed.pdf**”, al verificar el archivo, constituye un (01) documento, en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Elba Edelina Solís Ramírez, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, firma que es “*Válida*”; **iii)** con el título “**ESCRITO - LEGITIMACIÓN CAUSA 170 - TCE-signed.pdf**”, al verificar el archivo se observa que constituye un (01) documento, en una (01) página, que se encuentra firmado electrónicamente por la magister Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, abogado Bryan Moreno Castillo, y la abogada Amy Hernández Delgado, firmas que son “*Válidas*”, el correo ingreso a la dirección electrónica de la secretaria relatora *ad hoc* del despacho el mismo día, mes y año a las 10h16. (fs. 382-386)
32. El 07 de agosto de 2023, a las 10h09, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, un escrito suscrito por la señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, con el abogado Daniel Jácome Cahueñas; mediante el cual autoriza al abogado Jacome Cahueñas para que actué en defensa de sus

- intereses dentro de la presente causa; el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia, el mismo día, mes y año, a las 10h22. (fs. 387-393)
- 33.** El 07 de agosto de 2023, a las 10h13, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito, en una (01) foja, y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el señor Jonatan Israel León Gavilánez, conjuntamente con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, mediante el cual autoriza al abogado Jácome Cahueñas para que actúe en defensa de sus intereses dentro de la presente causa; el escrito y sus anexos ingresaron al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h22. (fs. 394-398)
- 34.** Con escrito ingresado, el 07 de agosto de 2023, a las 10h16, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, los señores Jonatan Israel León Gavilánez, señor Jonatan Israel León Gavilánez, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, suscrito con el abogado Daniel Jácome Cahueñas, nombran procurador Común al señor Fernando Jacobo León Gavilánez; el escrito ingresó al despacho del juez de instancia el mismo día, mes y año, a las 10h21. (fs. 399-401)
- 35.** Conforme acta suscrita por la Secretaria Relatora *ad hoc*, y el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia; la audiencia oral de prueba y alegatos fue celebrada el 07 de agosto de 2023, a las 10h30. (fs. 404-407)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- 36.** De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
- 37.** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

- 38.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

- 39.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 170-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

- 40.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 41.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

42. En el presente caso, comparece el ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, calidad que acredita con las copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-2-2023 y de la Acción de Personal Nro. 035-CNE-DNTH-2023, con las cuales se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 1-3); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.
43. De fojas 382 a 388, consta el escrito presentado el 07 de 2023, por la magister Rosa Piedad Tapia Andino, en calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas en reemplazo del ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, para lo cual adjunta copia certificada de la Acción de Personal Nro. 0576-CNE-DNTH-2023, de 30 de junio de 2023; en tal virtud, se encuentra también legitimada dicha compareciente, en calidad de denunciante.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

44. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”

45. Al respecto, el denunciante señala que: *“(...) Mediante Resolución N.- 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022 de fecha 05 de agosto de 2022, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, resolvió: (...) Artículo 2.- COMCEDER al ciudadano Joselyn Irlanda Valencia Landirez, responsable del manejo económico de la organización política denominada Movimiento Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 1 del Guayas, el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución (...) para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña N.- EG2021-APC-09-0059, en atención a lo determinado en el número 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el número 2 del artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral”; y, agrega el denunciante que: “(...) Mediante Memorando N.- Memorando No. CNE-UPSGG-2023-0008-M, del 23 de enero de 2023, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, comunicó al Abg. Ronald Isaac Bermúdez Peña, Director Técnico Provincial de Participación Política de la DPEG (E), (...) Revisados los archivos físicos, digitales y matriz de ingreso de documentos de la unidad de Secretaría General a mi cargo, se establece lo siguiente: no se han presentado por parte del*

Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña las observaciones descritas en los informe de Cuentas de Campaña de Elecciones Generales 2021 (...) y con notificación del 08 de septiembre del 2022 (...)».

- 46.** De lo señalado se infiere que los actos denunciados por el director de la Delegación Provincial Electoral de Azuay se circunscriben a hechos advertidos a través de informes emitidos por funcionarias de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por la omisión de subsanar las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral desconcentrado, a partir de la notificación de 08 de septiembre de 2022, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 09 de junio de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1.- Fundamentos de la denuncia propuesta

- 47.** El denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 236 a 241 vta., en lo principal, expone lo siguiente:
- 47.1.** Que mediante resolución Nro. 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022, se acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-APC-09-0059, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y el Informe Jurídico Nro. 045-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2022, emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la delegación Provincial Electoral del Guayas, y concedió a la señora Joselyn Irlanda Valencia Landirez, responsable del manejo económico del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-APC-09-0059.
- 47.2.** Que dicha resolución fue notificada el 08 de septiembre de 2022, conforme la razón sentada por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas.
- 47.3.** Que mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0008-M, de 23 de enero de 2023, la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, informó al Abg. Ronald Isaac Bermúdez Peña, Director Técnico Provincial de Participación Política de la DPEG (E), que revisados los archivos físicos, digitales y matriz de ingreso de documentos de la unidad de Secretaría General, no se ha presentado por parte del Responsable del Manejo Económico, Representante Legal y Jefe de Campaña las observaciones descritas en los informe de Cuentas de

Campaña de Elecciones Generales 2021, requeridas mediante resolución Nro. 0145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022.

- 47.4.** Que mediante informe de cuentas de campaña Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Gasto Electoral se ratifica en las conclusiones del informe inicial y se recomendó presentar denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 47.5.** Que la Unidad de Asesoría Jurídica recomendó acoger el examen final de cuentas de campaña y presentar la correspondiente denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 47.6.** Que mediante Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF, de 19 de mayo de 2023, el director de la delegación Provincial Electoral del Guayas resolvió acoger el examen de cuentas de campaña Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, presentado por la Unidad Técnica Provincial de Fiscalización y Gasto Electoral, y el informe jurídico de 19 de mayo de 2023, emitido por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, y disponer que se presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 47.7.** Que de lo señalado, se determina que la organización política SUMA, Lista 23, no ha dado cumplimiento a la normativa electoral vigente, en cuanto a la presentación de cuentas de campaña, e incurrió en la infracción prevista en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, conforme se desprende de los informes y resoluciones que forman parte del expediente administrativo.
- 47.8.** Que adjunta los siguientes medios probatorios: a) Copia certificada del formulario de inscripción de candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Guayas, circunscripción 1; b) Copia certificada de la Resolución Nro. JPEG-0054-28-10-2020; c) Copia certificada del oficio s/n de 26 de mayo de 2021, por la cual se remite el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de Asambleístas Provinciales circunscripción 1 del Guayas, del Movimiento SUMA, Lista 23; d) Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG-2021-APC-09-0059; e) Copia certificada del informe jurídico Nro. 045-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2022, de 02 de agosto de 2022; f) Cópia certificada de la Resolución Nro. 145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022; g) Copas certificadas de las notificaciones realizadas a la organización política; h) Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. 145-CNE-DPEG-DIR-JGY-2022, de 05 de agosto de 2022; i) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DTPPPG-2023-0047-M, de 20 de enero de 2023, suscrito por

la secretaria general de Delegación Provincial Electoral del Guayas; j) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-008-M, de 23 de enero de 2023, suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral del Guayas; k) Copia certificada del informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. EG-2021-APC-09-0059-FINAL, de 07 de marzo de 2023; l) Copia certificada del informe jurídico Nro. 0057-CC-UPAJ-DPEG-CNE-2023, de 19 de mayo de 2023; m) Copia certificada de la Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF, de 19 de mayo de 2023; n) Copia certificada de la notificación Nro. 001-IFO, de 22 de mayo de 2023; o) Copias certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. 0057-CNE-DPEG-DIR-WHT-2023-CCF; p) Copia certificada del Memorando CNE-SG-2023-3390, de 29 de mayo de 2023; q) Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0860-O, de 29 de mayo de 2023; r) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0267-M, de 30 de mayo de 2023.

Escrito de aclaración de la denuncia

48. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 15 de junio de 2023, a las 14h16, dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 3 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, esto es, que precise la identidad de a quién o quiénes atribuye los hechos denunciados, así como precise el lugar exacto de dónde debe citarse al o los denunciados (fs. 247 a 248 vta.).
49. El director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante escrito suscrito por su abogado patrocinador, remitido vía correo electrónico el 16 de junio de 2023, y cuya firma fue debidamente validada, aclaró contra quienes propone denuncia; y, precisó los lugares donde se les debe citar a los presuntos infractores (fojas 255 y vta.), por lo cual se admitió a trámite la denuncia propuesta.

3.2.- Contestación a la denuncia

50. Los señores Joselyn Irlanda Valencia Landirez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez no dieron contestación a la denuncia presentada en su contra; sin embargo presentaron escritos por los cuales designaron a su abogado patrocinador, quien compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

51. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor

medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

52. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
53. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

54. En virtud de las afirmaciones hechas por el denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

a. ¿Los denunciados, Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

55. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable del manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1 de la provincia del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el proceso Elecciones Generales 2021, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



56. Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurren en la responsabilidad que se les atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

57. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

58. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
59. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
60. En la presente causa, se imputa a los denunciados la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”

61. Por tanto, corresponde al legitimado activo probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
62. Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que deben ser practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, diligencia que se celebró el 07 de agosto de 2023.
63. En la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada en la presente causa, cuya acta obra de fojas 40 a 407, la parte denunciante, a través de su abogado patrocinador, efectuó su alegato inicial respecto de los cargos imputados a los señores Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gaviláñez y Jonatan Israel León Gaviláñez; si bien hizo alusión a varios documentos, anunciados como medios probatorios, en cambio dichos documentos no fueron exhibidos de manera pública, como exige el artículo 162, numeral 1, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ni corrió traslado con los mismos a los denunciados, a fin de que éstos puedan ejercer el derecho de contradicción.
64. Esta omisión, imputable a la denunciante, genera -como consecuencia jurídica- la no acreditación de la materialidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada



- 65.** Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
- 66.** En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a los señores Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, es necesario precisar que, conforme ha sido analizado en los párrafos 63 y 64 *ut supra*, no se ha demostrado la materialidad de la infracción, por lo cual no es posible atribuirle responsabilidad a dichos denunciados.

IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por el ingeniero Hermel Wilson Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de los señores Joselyn Irlanda Valencia Landírez, Fernando Jacobo León Gavilánez y Jonatan Israel León Gavilánez, en sus calidades de responsable del manejo económico, representante legal y jefe de campaña, respectivamente, de la dignidad de Asambleístas Provinciales, circunscripción 1 de la provincia del Guayas, del Movimiento Sociedad Unida Más Acción, SUMA, Lista 23, para el proceso Elecciones Generales.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al ingeniero Wilson Hermel Hinojosa Troya, director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, en:

Los correos electrónicos: secretariaguayas@cne.gob.ec;
ennisescobar@cne.gob.ec;
bryanmoreno@cne.gob.ec;
amyhernandez@cne.gob.ec;
ennis2496@hotmail.com.

- La casilla contencioso electoral Nro. 017

- A los denunciados, señora Joselyn Irlanda Valencia Landírez, señor Fernando Jacobo León Gavilánez, y señor Jonatan Israel León Gavilánez, y su patrocinador, en:

Los correos electrónicos: contacto@strategalex.com;
estratega.lex.1@gmail.com
fleongavilanes@gmail.com
jvlandirez@gmail.com
leonceibo@gmail.com

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 17 de agosto de 2023

Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc
SECRETARÍA/A
RELATOR/A

CAUSA Nro. 170-2023-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las diecinueve (19) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 17 de agosto de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 170-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
EG



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.